



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**La discriminación en la evolución del Derecho de Alimentos en la
legislación ecuatoriana.**

AUTORA:

Condor Toapanta Rosa Nataly

**Artículo Académico previo a la obtención del título de
Abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**

TUTOR:

Bedran Plaza Abraham Eduardo

Guayaquil, Ecuador

12 de septiembre de 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Cóndor Toapanta Rosa Nataly**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Bedran Plaza Abraham Eduardo

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Xavier Zavala Egas

Guayaquil, a los 12 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Cándor Toapanta Rosa Nataly

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **La discriminación en la evolución del Derecho de Alimentos en la legislación ecuatoriana**, previo a la obtención del título de **Abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 12 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA

f. _____
Condor Toapanta Rosa Nataly



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **CONDOR TOAPANTA ROSA NATALY**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **La discriminación en la evolución del Derecho de Alimentos en la legislación ecuatoriana**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 12 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA:

f. _____
Condor Toapanta Rosa Nataly

REPORTE URKUND



TUTOR

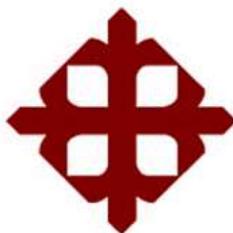
f. _____

Bedran Plaza Abraham Eduardo

LA AUTORA:

f. _____

Condor Toapanta Rosa Nataly



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. XAVIER ZABALA EGAS
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

AB. ÁNGELA MARÍA PAREDES CAVERO, MGS
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

AB. ALEXANDRA RUANO, MGS.

OPONENTE

ÍNDICE

RESUMEN (ABSTRACT)	VIII
INTRODUCCIÓN	2
Capítulo I: El Derecho de Alimentos: Origen y evolución	3
1.1 Origen y evolución del derecho de alimentos	3
1.2 Definición y alcance del derecho de alimentos	4
Capítulo II: El Derecho de Alimentos en la legislación ecuatoriana	6
2.1 Características del derecho de alimentos.....	6
2.2 Fundamentos de la obligatoriedad de prestar alimentos	8
2.3 Sujetos de la obligación de prestar alimentos	10
2.4 Sujetos del derecho a alimentos	11
2.5 Forma y cuantía de los alimentos	12
2.6 Procesos civiles de alimentos y discriminación	14
Capítulo III: Reformas sobre el Derecho de Alimentos en la legislación ecuatoriana	17
3.1 Análisis de la evolución del derecho de alimentos en el marco normativo ecuatoriano	17
CONCLUSIONES	18
REFERENCIAS	20

RESUMEN

El derecho de alimentos es reconocido en la legislación ecuatoriana como un acto de compromiso moral y familiar que surge de la relación parento-filial, que implica una relación consanguínea. El objetivo de la normativa legal pertinente es asegurar la protección y cuidado de las personas que por su condición de no poder autosuficientes demandan un reconocimiento de parte de las instituciones del Estado, para de ese modo poder satisfacer sus necesidades básicas. Enmarcados en la trascendencia que tiene este ámbito en el bienestar colectivo de la sociedad, el presente artículo tiene por objeto analizar la evolución del derecho de alimentos en la legislación ecuatoriana en garantía de la no discriminación. El desarrollo del trabajo investigativo tiene un enfoque cualitativo, con un diseño no experimental observacional y retrospectivo, bajo una modalidad bibliográfica-documental, teniendo como técnica de investigación a la observación indirecta mediante la revisión y análisis de la normativa legal y documentación de antecedentes investigativos que refieren al tema de interés. Los resultados del estudio denotan que, pese a los esfuerzos realizados desde el Estado para asegurar el cumplimiento del derecho de alimentos, en la vida cotidiana no ha sido posible conseguir que todos los niños niñas y adolescentes que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios realmente accedan a recibir una pensión alimenticia, en vista de la existencia de barreras que dificultan el acceso universal a lo dispuesto por la ley. Precisamente, la normativa legal actual no impide que haya una discriminación a los niños, niñas y adolescentes, especialmente en función de su clase social, ya que quienes tienen menos recursos económicos y/o no residen junto a sus padres tienen más dificultades para acceder a reclamar sus derechos o a recibir una cuantía de pensión alimenticia que satisfaga sus necesidades básicas. De manera similar, en la asignación de los roles de cuidar a los alimentarios y de proveerles del sustento económico la normativa no impide que ocurran los roles marcados de género, hecho que constituye un acto discriminatorio.

Palabras Claves:

Derecho de alimentos, discriminación, evolución del derecho, niños, niñas y adolescentes, pensión de alimentos, relación parento-filial.

INTRODUCCIÓN

El Derecho de Alimentos es propio de la naturaleza de la relación parento-filial y corresponde a la garantía del suministro de los recursos requeridos para la satisfacción de las necesidades básicas de los niños, niñas, adolescentes y adultos titulares del beneficio, a través de la entrega formal y obligatoria de un determinado valor económico por parte de otras personas que tienen la obligación de prestar dicho beneficio. Este derecho se asocia con el reconocimiento a la vida digna y a la supervivencia de los titulares del derecho, lo que implica el acceso eficiente a una alimentación suficiente y equilibrada, salud integral, educación formal, vivienda con los servicios básicos, vestuario, transporte, cultura, deportes y recreación, y rehabilitación en caso de discapacidad.

El reconocimiento del Derecho de Alimentos ha ido evolucionando en el transcurso del tiempo tanto a nivel mundial como en el ámbito de la legislación ecuatoriana, con el objeto de perfeccionar su cobertura y evitar que exista una discriminación a sus potenciales beneficiarios. Por esta razón, el desarrollo del trabajo se orienta en la formulación y respuesta al cuestionamiento o pregunta investigación: ¿De qué manera la evolución del Derecho de Alimentos en la legislación ecuatoriana ha garantizado la no discriminación? En este sentido, el trabajo versa sobre los siguientes aspectos:

En primer lugar, se aborda el origen y la evolución del Derecho de Alimentos, la definición formal de dicho derecho y el alcance que ha tenido. En segunda instancia se trata la situación de la legislación ecuatoriana, mediante el análisis de las características del derecho de alimentos, los fundamentos de la obligatoriedad del derecho, los sujetos de obligación y de ser beneficiarios, la forma y cuantía del derecho y los procesos civiles de alimentos. Por último, se analiza el Derecho de Alimentos en la legislación ecuatoriana, profundizando acerca de la evolución del derecho y las reformas presentadas desde su aparición hasta la actualidad. En cuanto a la normativa de consulta, ésta corresponde a los tratados y convenios internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, hasta llegar al análisis de su incorporación en el Código Civil ecuatoriano y en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Capítulo I: El Derecho de Alimentos: Origen y evolución

1.1 Origen y evolución del derecho de alimentos

Los primeros antecedentes de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos se remontan al Derecho Romano, en el año 99 antes de Cristo, cuando el emperador Trajano expidió una tabla alimenticia, destinada a la asignación de alimentos (gramíneas) en favor de los niños sometidos a la patria potestad. Mucho tiempo después en el antiguo Derecho Español, en la segunda mitad del siglo XIII, las Siete Partidas declaraban la prestación de alimentos como una obligación de carácter legal entre padres e hijos. Respecto a la situación de los últimos siglos, las Leyes de Enjuiciamiento Civil de los años 1855 y 1881 de España dieron paso a las primeras sentencias civiles en materia de alimentos (Gutiérrez Berlinches, 2004, p. 144).

Los antecedentes expuestos demuestran que desde la antigüedad las sociedades ya reconocían la necesidad de brindar protección a los niños, considerando a los padres de familia como los principales responsables del cuidado de sus hijos. Esta obligación del padre para con sus hijos tuvo su origen en la patria potestad y estuvo enmarcado en la manifestación de los deberes éticos (Alburquerque, 2007). Los padres de familia tenían excepcionales facultades respecto de todos los miembros que integraban el núcleo familiar, aunque en principio no existía un sustento legal expreso sobre la obligatoriedad de brindar alimentos.

A nivel mundial el primer reconocimiento formal de los derechos del niño surgió en el año 1919, posterior a la finalización de la Primera Guerra Mundial, a partir de que la Sociedad de Naciones (SDN) creó un Comité de Protección de la Infancia. Mas tarde, en el año 1924, se promulgó la Declaración de Ginebra, que se constituyó en el primer texto internacional sobre los derechos específicos del niño. Posteriormente, en el año 1948, se promulgó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual acordó que “la maternidad y la infancia tienen derecho a una ayuda y a una protección especiales”. Mas adelante, en el año 1959, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) estipuló la Declaración de los Derechos del Niño, concibiendo al niño como un ente sujeto de derechos. Seguidamente, en el año 1979, se hizo la declaración oficial del Año Internacional del Niño (AIN). En la década comprendida entre los años 1979 y 1989 se preparó la Convención sobre los

Derechos del Niño (CDN), siendo ésta adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de la ONU.

Es pertinente destacar que la CDN representó una revolución simbólica, puesto que contribuyó a un cambio de paradigma, en el sentido que sirvió para reconocer a los niños y niñas como sujetos sociales y de derechos. La CDN también representó un punto de inflexión en la definición de la relación de los menores con el estado, la comunidad y la familia (Fernández-Hasan, 2007). La evolución de las concepciones sociales y familiares, dio lugar al surgimiento de una organización familiar en la que una nueva estructura en las relaciones entre parientes estuvo marcada por los vínculos sanguíneos. Paralelamente fue evolucionando el concepto de la prestación de alimentos, que en principio se concebía como la obligación de “nutrir, sustentar y suministrar víveres”, extendiéndose posteriormente hasta la idea de brindar alojamiento, cama, vestido, calzado, e inclusive asistencia médica.

Por su parte en Ecuador, las primeras normas sobre alimentos fueron incorporadas exclusivamente en el Código Civil del año 1938, a través del Decreto número 181-A, con fecha 1 de agosto de dicho año y publicado en el Registro Oficial No. 2 del 2 de agosto de 1938, mismo que se constituyó en el primer Código de Menores, sustentado en la Declaración de Ginebra (1924); reconociéndose la obligación del Estado “de garantizar los derechos de los menores desvalidos, huérfanos, material y jurídicamente abandonados”. No obstante, de lo cual la materia de alimentos continuó siendo regulada por el Código Civil.

Como se indica en la reseña del primer reconocimiento formal de los derechos de los menores en el ámbito ecuatoriano, se hace referencia a brindar protección a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por ser desvalidos, huérfanos o encontrarse en estado de abandono. En este sentido, el derecho de alimentos corresponde a una expresión jurídica de un deber ético y moral que surge de la solidaridad familiar, garantizado por una exigencia judicial.

1.2 Definición y alcance del derecho de alimentos

La concepción inicial del derecho de alimentos en el ámbito ecuatoriano a partir del Código Civil del año 1938 surgió del reconocimiento de la necesidad de brindar alimentación a los niños en correspondencia con el Artículo 2 de la Declaración de

Ginebra (1924), en la que se determina que los niños deben ser atendidos, protegidos y orientados para la satisfacción de sus necesidades básicas. En el estricto sentido técnico de la palabra alimentos en Derecho, se entiende al medio por el que los niños reciben la nutrición y lo necesario para la vida e incluyendo los gastos por enfermedad (Larrea-Holguín, 1966).

De acuerdo al Art. 2 del Título V del vigente Código de la Niñez y Adolescencia (2003) “el derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna”. El reconocimiento de los alimentos conlleva “la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas” de niñas, niños, adolescentes, adultos hasta la edad de 21 años que se encuentren estudiando e imposibilitados de ejercer actividades productivas, y personas de cualquier edad con una condición de discapacidad.

La definición del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) destaca que el derecho de alimentos surge de la relación entre padres e hijos, la cual desde su naturaleza es inherente al vínculo consanguíneo. Al mismo tiempo el derecho de alimentos se alinea con el reconocimiento del derecho a la vida digna, consagrado en el Art. 66 numeral 2 de la Constitución de la República (2008), en el que se señala que la vida digna comprende la satisfacción de las necesidades de salud, alimentación, nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación y muchos otros servicios sociales. Precisamente, el derecho de alimentos comprende el cubrimiento de las necesidades de índole alimenticio, salud, educación, vestuario, vivienda y servicios básicos, cuidado, transporte, cultura, deportes, recreación y rehabilitación de personas con discapacidad.

En el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) se estipula que el derecho de alimentos tiene características de intransferible, irrenunciable, imprescriptible, intransmisible y no concede resarcimiento ni reembolso de lo abonado. En cuanto a los beneficiarios del derecho, la normativa ecuatoriana contempla a las niñas, niños, adolescentes, adultos de hasta 21 años que cursan estudios y personas con discapacidad independientemente de su edad. Es decir, que la normativa procura precautelar los intereses de subsistencia de las personas de corta edad que no tienen los medios para ser autosuficientes.

Capítulo II: El Derecho de Alimentos en la legislación ecuatoriana

2.1 Características del derecho de alimentos

De acuerdo al Art. 1 del Título V del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas es regulado por dicho código, mientras que las disposiciones inherentes a las demás personas que gozan del derecho de alimentos se encuentran estipuladas en el Código Civil. De esta manera se expresa el ámbito de competencia de ambos códigos respecto al derecho de alimentos. Por otra parte, enmarcado en los principios fundamentales del derecho de la niñez y adolescencia, el derecho de alimentos propende hacia la no discriminación bajo ninguna forma.

En el Libro I, Título XVI “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas” del Código Civil ecuatoriano, se encuentra estipulado el reconocimiento del derecho de alimentos. En general el Código Civil concibe que el derecho de alimentos nace de los vínculos familiares, es decir de una relación propiamente consanguínea. Previo a la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), el Código Civil ecuatoriano de antaño regulaba por completo todo lo inherente al derecho de alimentos en Ecuador.

Por otra parte, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su calidad de cuerpo normativo de carácter civil, social y con particular enfoque en la estandarización de acciones que garanticen el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del país, determina un orden y un privilegio, que se podría catalogar como especial, para las personas beneficiadas con el derecho de alimentos.

Al adentrarse en las características del derecho de alimentos, se observa que el actual Código de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo a su Art. 3 del Título V, determina que se trata de un derecho “intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado”, salvo algunas excepciones puntuales (pensiones de alimentos establecidas con antelación y que no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales no reconocidos previamente). El hecho de contemplarse que el derecho de

alimentos es intransferible e irrenunciable implica que ninguna persona podrá renunciar a su reconocimiento por su propia voluntad. La condición de intransmisible refiere a que este derecho no se puede transferir a otras personas o no contempla la existencia de sucesores tanto para los alimentantes como para los titulares del derecho de alimentos. La imprescriptibilidad se refiere a que el futuro beneficiario del derecho puede solicitar los alimentos en cualquier momento siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

El Código de la Niñez y Adolescencia también reconoce que el derecho de alimentos está vinculado con el derecho a la vida, la supervivencia y una calidad de vida digna; al tiempo que también establece disposiciones con respecto a la patria potestad de los menores, la tenencia y el cuidado de los hijos. Un aspecto de interés fundamental en el ámbito del derecho de alimentos lo constituye el reconocimiento de los sujetos de la obligatoriedad de prestar alimentos y los sujetos del derecho o beneficiarios, cuya descripción y análisis se presenta más adelante en los numerales subsecuentes. Así también en el Código de la Niñez y Adolescencia se norma sobre el procedimiento legal a seguir para el reconocimiento formal del derecho a través de los procesos civiles de alimentos.

En cuanto a los tipos de alimentos, de acuerdo al Código Civil ecuatoriano, existen alimentos congruos y necesarios. Los primeros tienen por objeto que el beneficiario pueda “subsistir modestamente”, de acuerdo con su posición social; mientras tanto que los alimentos necesarios corresponden a “lo que basta para sustentar la vida”. Los dos tipos de alimentos demandan de que al menos se cubra la educación primaria del beneficiario.

A pesar que en la normativa ecuatoriana no se hace mención específica a la forma en que se hace efectivo el reconocimiento del derecho de alimentos, sin embargo, en la práctica éste se traduce en el pago de la pensión alimenticia, entendiendo como tal al aporte económico mensual que reciben los beneficiarios del derecho de alimentos. En este sentido, también se llevan a cabo acciones para asegurar que las pensiones alimenticias garanticen una compensación económica que permita satisfacer las necesidades básicas de los titulares del derecho, esto se consigue mediante la fijación de tablas de pensiones, que se actualizan anualmente.

2.2 Fundamentos de la obligatoriedad de prestar alimentos

En el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) se determinó que toda persona cuenta con el derecho a vivir de manera adecuada, con salud y bienestar; para lo cual se reconoce la necesidad de que todos los seres humanos tengamos acceso a la asistencia médica, vivienda, alimentación, vestido, servicios sociales, atención en caso de enfermedad, invalidez, vejez y cualquier circunstancia que dificulte la propia subsistencia del individuo. Si bien en esta declaratoria no se hace mención directa al derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, ya representó un primer paso en el reconocimiento de los derechos colectivos universales.

Posteriormente, en la Convención sobre los Derechos del Niño, promulgado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (2005), ya se declara el reconocimiento formal de la denominada “pensión alimenticia”. Es así que, en dicho convenio se estipula que los Estados Partes deberán adoptar las medidas adecuadas para garantizar que se cumpla con el pago de la pensión alimenticia por parte de quienes tengan la responsabilidad financiera sobre el niño beneficiario, independientemente de si la persona responsable reside en el propio estado del niño o en el extranjero; en este último caso, los Estados que han acogido la declaración deberán animar la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de otros arreglos que correspondan. El mencionado artículo se enfoca en el reconocimiento del “derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado”, el cual a su vez comprende varios aspectos, siendo éstos: salud, alimentación, vivienda, vestido, educación y asistencia médica.

Adicionalmente la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce como principios básicos o rectores la no discriminación, la adhesión al interés superior del niño, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, y el derecho a la participación. En el año 1965 la ONU definió la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en raza, color, linaje, origen nacional o étnico que por objeto o por resultado menoscabe, anule el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Entre las causas que motivan la discriminación consta el argumento de que existen sectores que no cuentan con la capacidad de defender sus derechos. En respuesta a

este panorama, el reconocimiento de los niños y niñas como una categoría jurídica, capaces de gozar del pleno ejercicio de sus derechos, de tener bienestar y una vida digna promueve una doctrina de protección integral.

En el ámbito ecuatoriano, el reconocimiento del derecho de alimentos se sustenta en el ejercicio de varios principios fundamentales y derechos, siendo algunos de éstos los siguientes:

- a) La igualdad y no discriminación, que implica que todos los niños, niñas y adolescentes se consideran iguales ante la ley y por consiguiente no deberán ser objeto de discriminación por ninguna causa desde su nacimiento. Pero además se establece que el Estado tiene la obligación de tomar acciones para evitar toda forma de discriminación.
- b) El interés superior del niño, que consiste en el reconocimiento de que todas las decisiones que se adopten en el ámbito del derecho deben enfocarse en permitir el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.
- c) Derecho a la vida, que conlleva que el Estado, la sociedad y la familia adopten las acciones necesarias para precautelar la vida de las personas.
- d) Derecho a la identidad, que garantiza que los niños, niñas y adolescentes cuenten con un nombre, una nacionalidad y pertenezcan a una familia.
- e) Derecho a la educación, los niños, niñas y adolescentes gozan del derecho de ser incluidos en el sistema educativo formal, reconociendo su cultura y su lugar de residencia.
- f) Derecho de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales, que consiste en un reconocimiento de carácter particular o específico dirigido a beneficiar a quienes tienen limitaciones funcionales que les impiden valerse plenamente de forma autónoma o por sí mismos, de manera que puedan involucrarse en la sociedad contando con las mismas oportunidades.

Como se observa tanto a nivel internacional como en Ecuador, se han reconocido varios fundamentos que pretenden sustentar el ejercicio del derecho de alimentos, ya que en ausencia de este último no se podría asegurar el cumplimiento de los otros

derechos, y de manera equivalente, en ausencia de los fundamentos, el derecho de alimentos no tendría su razón de ser. En este punto es pertinente exponer la opinión de autores que han realizado publicaciones referentes a los fundamentos del derecho de alimentos. Proaño (2014) expresa que “la ley no es una verdadera causa generadora de obligación” (p. 24), es decir que el derecho de alimentos no debería surgir en respuesta a una exigencia establecida en la normativa legal vigente, sino que debe entenderse como un elemento natural que en condiciones ideales debe provenir de la propia voluntad del alimentante en virtud del vínculo familiar existente. Sin embargo, la ley cumple el rol de establecer el principio esencial de reciprocidad de la obligación alimenticia, que es causa eficiente de la obligación.

2.3 Sujetos de la obligación de prestar alimentos

En la Convención sobre los Derechos del Niño (2005) se establece que los Estados deberán garantizar que los padres de los niños o en su defecto sus representantes legales se encarguen de su crianza y desarrollo, con sustento en el reconocimiento del interés superior del niño. Al mismo tiempo que se asigna a los Estados la responsabilidad de crear las instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los menores. De acuerdo a esta concepción, la responsabilidad directa del cuidado de los niños y niñas corresponde a sus progenitores y en ausencia de ellos a sus representantes legales, no obstante que las entidades estatales deben brindar asistencia para el cumplimiento del derecho.

Adentrándose en el marco legal ecuatoriano, de acuerdo al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia a los sujetos de la obligación de prestar alimentos se denomina como “obligados a la prestación de alimentos”. Esta obligación alimentaria corresponde a los padres de los beneficiarios, independientemente de que pudiera existir la condición de limitación o privación de la patria potestad. No obstante, en caso de que exista alguna circunstancia que impida el cumplimiento del derecho, generalmente por ausencia, insuficiencia de recursos o discapacidad de los principales obligados, la responsabilidad se asigna a los abuelos, a los hermanos que tengan al menos 21 años de edad y que no se encuentren estudiando ni posean discapacidad alguna, o a los tíos. Un caso que se suele presentar en determinadas circunstancias es la negativa de los padres de cumplir con su obligación, ante lo cual

se contempla la aplicación de pruebas científicas de ADN para comprobar la filiación o relación de parentesco consanguíneo.

Las personas que se encuentran en posición de tenencia de los niños, niñas y adolescentes no están obligados a brindar una pensión alimenticia, debido a la propia naturaleza de este derecho. Por otra parte, la legislación faculta la posibilidad que un padre que se encuentre en estatus de alimentante pueda solicitar mediante un juicio la tenencia del alimentario; de ser acogida su petición, el anterior custodio del alimentario deberá ser quien de ahí en adelante pase a ser el sujeto obligado de brindar alimentos. En las resoluciones emitidas al respecto los jueces deben garantizar que la decisión obedezca al beneficio del desarrollo integral del niño, niña o adolescente y al principio del interés superior del niño.

2.4 Sujetos del derecho a alimentos

El Código de la Niñez y Adolescencia para referirse a los sujetos del derecho de reclamar y recibir alimentos emplea la denominación de “Titulares del derecho de alimentos”. Se han establecido tres categorías de titulares del derecho, siendo éstas, en primera instancia los niños, niñas y adolescentes no emancipados; los adultos hasta la edad de 21 años que se encuentren estudiando en el sistema formal y que no cuenten con recursos propios; y las personas que posean una discapacidad física o mental, independientemente de la edad en la que se encuentren. En un sentido amplio, más interpretativo antes que expresado de forma explícita, se concibe como titulares del derecho de alimentos a las personas que se encuentran imposibilitadas de ser autosuficientes por sí mismas, ya sea de manera temporal o permanente, lo que les impide satisfacer sus necesidades básicas por sí mismos.

Para tener la facultad de ser reconocidos como titulares del derecho de alimentos los potenciales beneficiarios deben contar con una identidad que les permita que sea identificable su fecha de nacimiento; de igual manera estar legalmente matriculados en una institución educativa para los mayores de edad, o disponer de un certificado de reconocimiento de la condición de persona con discapacidad otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS). En cualquiera de los casos es evidente la obligatoriedad que el potencial beneficiario tenga que demostrar su condición de hallarse en una de las tres categorías.

Pero el reconocimiento del derecho de alimentos puede ir más allá y ser extendido a personas que se encuentren en otras condiciones, conforme lo estipulado en el Código Civil, en el que se establece como potenciales beneficiarios de dicho derecho a los cónyuges, hijos, descendientes, padres, ascendientes, hermanos o quienes hayan realizado una donación cuantiosa (no rescindida o revocada). El reclamante de alimentos solamente podrá hacer uso de uno de los títulos antes mencionados. Conforme se expresó anteriormente respecto a que la intención normativa es favorecer el derecho a la supervivencia y una vida digna de las personas que por su condición no pueden ser autosuficientes, la aplicación de lo estipulado en el Código Civil va direccionado en ese sentido.

2.5 Forma y cuantía de los alimentos

Con la finalidad que se pueda hacer efectivo el reconocimiento del derecho de alimentos, la normativa establece la forma y cuantía en que se debe reconocer oficialmente el pago de las pensiones alimenticias.

En el vigente Código Civil ecuatoriano se establece que el juez que siga el proceso civil de prestación de alimentos determinará la forma y cuantía de prestación de los alimentos y dispondrá de la facultad de ordenar el otorgamiento de alimentos de manera provisional mientras se resuelve el caso. Además, determina que los alimentos se pagan a partir de la primera demanda y deben ser abonados mensualmente de manera anticipada. En cuanto a la determinación del valor económico a ser abonado por concepto de alimentos se tendrán en cuenta las facultades del deudor, así como sus circunstancias domésticas.

En el Código de la Niñez y Adolescencia también se determina que la pensión alimenticia tiene que ser cuantificada para pago desde la formulación de la demanda; de igual manera para la fijación provisional de la pensión se debe contar con la calificación de la demanda y la cuantía obedecerá a la tabla de pensiones mínimas vigentes a la fecha. En la actualidad el Ministerio de Inclusión Económica y Social es la entidad encargada de establecer la tabla de pensiones alimenticias mínimas, con base en el salario básico unificado (SBU); motivo por el cual anualmente se suele hacer una actualización de los montos, que usualmente consiste en la determinación de los porcentajes de incremento. En el Código Orgánico General de Procesos

(COGEP) se indica que para la determinación de la cuantía se atenderá al máximo de la pensión reclamada por la o el actor durante un año.

Existen seis niveles de alimentantes de acuerdo a los ingresos que perciben, pero para calcular el monto a ser asignado como pensión alimenticia a un determinado beneficiario también se toman en consideración otros aspectos, tal es el caso del número total de hijos/as del alimentante, de manera que al ser calculado el monto que debe cubrir el alimentante, el valor total debe ser dividido para la cantidad de hijos a quienes debe reconocer los alimentos, a fin de determinarse la cantidad económica mínima que corresponda a cada hijo. Una característica adicional a tener en cuenta es que los montos de las pensiones alimenticias se elevan en un pequeño porcentaje a partir que los niños y niñas cumplen los tres años de edad, en vista que se encuentran próximos a ser incluidos en el sistema de educación formal. De igual manera, para las personas con discapacidad se estimula un monto por concepto de rehabilitación y ayudas técnicas, el cual va en función del porcentaje de discapacidad. El total de pensiones alimenticias anuales a ser entregadas será de catorce, correspondientes a los doce meses del año más dos adicionales para cubrir el ingreso a clases y por concepto festividades navideñas.

Respecto a la forma de prestar los alimentos, de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia el juez de competencia tendrá la responsabilidad de establecer el pago de la pensión y los beneficios adicionales, lo cual principalmente se efectuará mediante el depósito en una cuenta bancaria de una cantidad de dinero a ser cubierta por mensualidades anticipadas y en fechas que se encuentren dentro de los primeros cinco días de cada mes. El hecho de utilizar como medio de pago el depósito bancario obedece a que este se constituye en un medio de prueba del cumplimiento de la obligación. En el desembolso de las obligaciones del pago de alimentos no se puede hacer una compensación de una deuda que tenga el demandante con el alimentante de acuerdo a lo dictaminado en el Código Civil.

Cabe resaltar que bajo ninguna circunstancia existe la facultad de obligar al menor que ha sido asignado al otro progenitor o a otra tercera persona a convivir con quien pague los alimentos. Adicionalmente se debe puntualizar que tanto la Constitución de la República como la legislación de menores determinan que los derechos de la niñez y la adolescencia son de carácter público y por consiguiente la responsabilidad

de su protección recae en conjunto entre “el Estado, la sociedad y la familia”, en este último caso primariamente de los progenitores. Sin embargo, no existen disposiciones específicas para precisar las responsabilidades de la sociedad en procura del cumplimiento de este derecho.

De acuerdo a lo expuesto sobre la forma y cuantía de los alimentos se desprenden algunos aspectos en los que la ley por sí misma no está en posición de garantizar la no discriminación, entendiendo como tal el hecho que todos los niños, niñas y adolescentes se consideran iguales ante la ley. Particularmente respecto a la cuantía de los alimentos no se comprueba una igualdad, ya que el valor económico está en función de los ingresos mensuales que percibe el alimentante y del número de hijos que tenga; es decir, esto da lugar a que se generen brechas considerables en cuanto a los valores de las pensiones recibidas entre unos y otros beneficiarios, situación que depende de la condición de laboral de su alimentante.

2.6 Procesos civiles de alimentos y discriminación

La materialización del derecho de alimentos para el cumplimiento de las obligaciones asociadas conlleva el desarrollo de procesos de carácter civil. Como parte de los trámites correspondientes existen providencias preventivas o cautelares, que procuran la garantía del pago de la pensión de alimentos. De la revisión histórica de los primeros antecedentes presentados en torno a procesos civiles realizados para el reconocimiento del derecho de alimentos, conviene mencionar lo estipulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil de España del año 1855, misma que en conjunto con la ley correspondiente del año 1881 tuvo vigencia durante más de un siglo. La reclamación de alimentos tenía un carácter provisional y se concebía como un acto de jurisdicción voluntaria. Como segunda instancia, cuando las partes no estaban de acuerdo, existía la posibilidad de ir a la jurisdicción contenciosa, por ejemplo, cuando las partes interesadas no estaban satisfechas con la resolución obtenida en la jurisdicción voluntaria, ya sea porque una de las partes la considere como excesiva o por el contrario que es insuficiente. En la práctica cotidiana, los alimentos denominados como provisionales eran los que se otorgaban a través de un expediente de jurisdicción voluntaria, en tanto que los definitivos se correspondían con la contenciosa (Gutiérrez Berlinches, 2004). Los primeros juicios de alimentos provisionales constituyeron un antecedente procedimental para las posteriores

reclamaciones que se presentaban con la finalidad de solicitar un cambio de la cuantía definida anteriormente.

Por otra parte, en el ámbito ecuatoriano, el Art. 26 del Código de la Niñez y Adolescencia estipula “medidas cautelares reales” para garantizar el desembolso de la prestación de alimentos, para cuyo efecto el juez tendrá la facultad de fijar cualquiera de los apremios reales observados en el Código de Procedimiento Civil o en el COGEP. En este sentido, para asegurar el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, el juez competente, tiene la facultad de acogerse a cualquiera de las providencias preventivas previstas en el Código de Procedimiento Civil, entre ellas: secuestro, prohibición de enajenación, arraigo, retención y cualquier otra medida cautelar a las circunstancias, de acuerdo al criterio judicial y en respuesta a la capacidad económica del obligado a proporcionar los alimentos dentro del debido proceso (Crespo, 2009, p. 137).

La demanda de solicitud de pensiones alimenticias debe ser presentada mediante un documento escrito en la localidad de residencia del titular del derecho. Se llena un formulario con la información de la demanda, se anuncian las pruebas de la filiación y parentesco del reclamante del derecho, también se indica la situación económica del alimentante. En caso que no se disponga de las pruebas respecto al demandado, en la demanda se solicitará una orden judicial de permiso para la obtención de dichas pruebas. La calificación de la demanda y la citación corresponde al juez asignado por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia. El proceso se desarrolla en una audiencia única conducida por el juez asignado.

El procedimiento civil es responsabilidad del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, entidad que tiene la facultad de ordenar la retención de la pensión alimenticia, para lo cual emitirá un oficio al pagador de la institución pública o privada a la que pertenece el alimentante. Al respecto, el Código de la Niñez y Adolescencia estipula que, si el alimentante percibe una remuneración periódica, se informará a su pagador acerca de la resolución sobre la pensión alimenticia, para que proceda a abonar la pensión establecida.

En los casos de desacato a la orden emitida por el juez competente, se emitirá una sanción, que consistirá en la asignación de una multa y se obligará a pagar solidariamente al alimentado las pensiones económicas que por omisión no pudo

recibir a tiempo. Respecto al apremio personal en materia de alimentos, el COGEP estipula que de haber incumplimiento de pago de dos o más pensiones alimenticias el juzgador convocará a una audiencia para establecer las medidas de apremio en función de conocer las causas que motivan al incumplimiento por parte del alimentante, pudiendo establecerse acciones de apremio total o parcial, que conllevan prohibición de la salida del país y privación de libertad por treinta días. En cualquiera de los casos la intención será precautelar los derechos del alimentado.

En este punto, algunos investigadores van más allá del hecho de considerar al incumplimiento del pago de pensiones como un acto de violación a los derechos de los niños y niñas y declaran que también puede ser una forma de violencia contra las mujeres por parte de las paternidades irresponsables (Arroyo, 2020). Esto debido a que las mujeres son quienes comúnmente cuidan de sus hijos, siendo que a los padres se les asigna el rol de pago de una pensión alimenticia, pero se les exime de cuidar a sus hijos. El hecho de asignar roles específicos en función del género, masculino o femenino, puede considerarse como un acto discriminatorio.

Otra de las falencias identificadas en la normativa ecuatoriana con respecto al reconocimiento del derecho de alimentos es que el Estado no tiene la capacidad de garantizar que dicho derecho se cumpla para todos los niños, niñas y adolescentes. Particularmente, el Estado no tiene los medios para iniciar la demanda de solicitud de alimentos, relegando esta responsabilidad a los padres o representantes legales de los menores, siendo que tampoco la reclamación la pueden hacer los propios menores, sino que requieren de un representante mayor de edad. Esta situación da lugar a que existan personas que no gocen del derecho de alimentos, especialmente quienes pertenecen a clases sociales desfavorecidas y/o quienes no residen con sus padres por ser huérfanos, porque sus padres los han abandonado o porque se encuentran ausentes y han dejado a sus hijos al cuidado de otras terceras personas. Otro aspecto a considerarse es que el Estado tampoco tiene los medios para hacer un seguimiento pleno de la utilización de las pensiones alimenticias en beneficio directo de los alimentarios, dando la posibilidad que los rubros percibidos por el custodio de la tenencia pudieran ser destinados para otros fines ajenos a su función original.

Capítulo III: Reformas sobre el Derecho de Alimentos en la legislación ecuatoriana

3.1 Análisis de la evolución del derecho de alimentos en el marco normativo ecuatoriano

En el ámbito ecuatoriano el derecho de alimentos se reconoció inicialmente en el Código Civil del año 1938, bajo la concepción de proteger a los niños huérfanos, desvalidos o abandonados. Es decir, en primera instancia se contempló la necesidad de brindar asistencia a los menores que se encontraban en situación de máxima vulnerabilidad social, dado que se concibe, con justa razón, que las personas a temprana edad no son autosuficientes. Durante varias décadas posteriores, los derechos de los niños, niñas y adolescentes no contaban con un cuerpo legal específico.

En el año 1996 el movimiento por los derechos de la niñez, encabezado por el Foro de la Infancia, sugirió una enmienda a la Constitución de la República para solicitar la creación de normas particulares sobre los derechos de los infantes y adolescentes, consiguiendo que en la Constitución vigente en ese entonces se incorpore un artículo sobre los derechos del niño, de esa manera se reconocieron los principios de corresponsabilidad del estado, la sociedad y la familia y el de prevalencia de los derechos de la niñez (Villacís, 2011). Posteriormente se promulgó el Código de la Niñez y Adolescencia en el año 2003 que tiene por objeto la regulación de las medidas pertinentes para el cumplimiento del desarrollo integral y el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con sustento en los principios de dignidad, equidad y libertad.

En la actualidad, de acuerdo a lo enunciado en el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) el orden jerárquico normativo en el país comprende en primer lugar a la Constitución, seguido de los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias y finalmente todas normas de carácter regional. Bajo ese ordenamiento, en el ámbito del derecho de alimentos siempre se respetará lo dictaminado en la Constitución; en segunda instancia rige la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño y la

CDN; mientras que en tercera instancia se encuentran el Código de la Niñez y Adolescencia, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y el COGEP. Pero en el marco de todas las disposiciones normativas se antepone el interés superior del niño y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Desde el Estado ecuatoriano hasta la presente fecha se han adoptado acciones en concreto para asegurar el cumplimiento del derecho de alimentos a través de la normativa legal, sin embargo, existen aspectos que no se pueden garantizar de manera plena. Entre los obstáculos existentes se visualiza el propio hecho que los alimentantes son personas menores de edad y por tal razón no tienen la potestad de presentar de manera independiente una reclamación formal por el incumplimiento del derecho de alimentos. De igual manera, el Estado no cuenta con la posibilidad de corroborar que las pensiones alimenticias sean destinadas a satisfacer las necesidades de los titulares de derecho y finalmente también se observa que en la normativa no está estipulada la forma en que la sociedad puede contribuir en favor del derecho.

CONCLUSIONES

- El derecho de alimentos desde su concepción inicial se ha sustentado en el reconocimiento de la importancia de la relación parento-filial, entendiendo que la naturaleza de la consanguineidad se constituye en un elemento suficiente que conlleva a la responsabilidad moral de brindar asistencia familiar, bajo el reconocimiento que las personas que no pueden ser autosuficientes merecen una atención y protección por parte de quienes se encuentran en estatus de personas económicamente activas.
- El Estado ecuatoriano ha adoptado una normativa específica que se orienta en proteger y asegurar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, específicamente a través del Código de Niñez y Adolescencia, incluyendo al derecho de alimentos, que es de carácter civil y que se asocia con los principios fundamentales de interés superior del niño, igualdad y no discriminación, derecho a la vida, supervivencia y vida digna, derecho a la identidad, derecho a la educación, entre otros.

- A pesar de los esfuerzos realizados desde el Estado para asegurar el cumplimiento del derecho de alimentos de los niños, niñas, adolescentes, adultos hasta 21 años de edad y personas con discapacidad, en la práctica cotidiana no ha sido posible conseguir que todas las personas que cumplan con los requisitos para ser titulares del derecho realmente se beneficien en igualdad de condiciones, ya que existen barreras que dificultan el acceso universal a lo dispuesto por la ley a través de la aplicación de las pensiones alimenticias. En este sentido, los niños, niñas y adolescentes de escasos recursos económicos y/o que no residen junto a sus padres tienen mayores dificultades para acceder a reclamar sus derechos o a que la cuantía pensión alimenticia realmente sustente sus necesidades básicas, por lo que en la práctica la normativa no está evitando la discriminación social. Adicionalmente se suma el hecho que la ley no tiene la capacidad de contraponerse a los roles preestablecidos de que los padres proveen las pensiones alimenticias y las madres cuidan de sus hijos, es decir que la normativa legal no evita la discriminación de género de los padres.

REFERENCIAS

- Albuquerque, J. M. (2007). *Aspectos de la prestación de alimentos en derecho romano: Especial referencia a la reciprocidad entre padre e hijo, ascendientes y descendientes*. Recuperado de https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4575/30545_A1.pdf?sequence=1
- Alvarado, A. (2017). *El derecho a los alimentos a menores* (Tesis de Pregrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/9484/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-150.pdf>
- Arroyo, R. (2020). La Economía de Género: Las Pensiones Alimenticias y su Relación con la Paternidad y los Derechos Humanos de las Mujeres. *Revista Latinoamericana de Educación Inclusiva*, 14(2), 131-150. <https://doi.org/10.4067/s0718-73782020000200131>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. , § 10 (1948).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los derechos del niño*. , Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 153, 1251 15 (2005).
- Congreso Nacional del Ecuador. *Código de la Niñez y Adolescencia*. , Pub. L. No. 100 (2003).
- Congreso Nacional del Ecuador. *Código Civil*. , (2005).
- Crespo, J. (2009). *El Derecho de Alimentos dentro de la Legislación Ecuatoriana y el Código de la Niñez y la Adolescencia* (Tesis de Pregrado, Universidad Internacional SEK). Universidad Internacional SEK, Quito, Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/295/1/El-derecho-de-alimentos-dentro-de-la-legislacion-ecuatoriana-y-el-codigo-de-la-niñez-y-la-adolescencia.pdf>
- Estupiñán-Ricardo, J., Vaca-Rosado, V. M., Piedra-Fernández, J., & Mantilla-Martínez, S. (2020). Importancia de la investigación jurídica para la

formación de los profesionales del Derecho en Ecuador. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 7(29), 1-25. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v35i1.2250>

Fernández-Hasan, A. (2007). Reconsideraciones en torno de los derechos de la niñez y la adolescencia. *KAIROS. Revista de Temas Sociales*, 11(20), 1-13.

Gutiérrez Berlinches, Á. (2004). Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 143-176.

Ministerio de Inclusión Económica y Social. *Tabla de pensiones alimenticias mínimas para el año 2022*. , Pub. L. No. Registro Oficial N° 626, MIES-2022-005 24 (2022).

Ministerio de Inclusión Económica y Social. *Tabla de pensiones alimenticias mínimas para el año 2022 para las personas adultas mayores*. , Pub. L. No. Registro Oficial-Tercer Suplemento N° 55, MIES-2022-021 80 (2022).

Ojeda, Z. (2016). *Análisis jurídico del derecho de alimentos en los menores de edad y su aplicación en las unidades judiciales de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Quito* (Tesis de Pregrado, Universidad Central del Ecuador). Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6475/1/T-UCE-0013-Ab-231.pdf>

Organización de Naciones Unidas. (2007). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.TLS.1_sp.pdf

Proaño, M. (2014). *Análisis jurídico de los marcos sustantivo y adjetivo de la pensión alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador* (Tesis de Pregrado, Universidad Central del Ecuador (UCE)). Universidad Central del Ecuador (UCE), Quito, Ecuador. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3486/1/T-UCE-0013-Ab-209.pdf>

Punina-Avila, G. F. (2015). *El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado* (Tesis de Pregrado, Universidad Técnica de Ambato).

- Universidad Técnica de Ambato, Ambato, Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8736/1/FJCS-DE-763.pdf>
- Rea-Flores, L. J. (2019). *Análisis histórico comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para niños niña y adolescente* (Tesis de Maestría, Universidad Internacional SEK). Universidad Internacional SEK, Quito, Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3631/1/tesis%20completa.pdf>
- Reyes, E. M. A. (2020). La prisión por el no pago de pensiones alimenticias. *Palabra*, 2(1), 98-120.
- Secretaría de Derechos Humanos. *Protocolo fase administrativa sobre restitución internacional, cobro de pensiones alimenticias.* , Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento N° 465, SDH-SDH-2021-0009-R (2021).
- Tantaleán-Odar, R. M. (2019). El problema de investigación jurídica. *Derecho y Cambio Social*, (57), 451-503.
- Tapia-Benítez, D. E. (2021). *Suspensión temporal de la pensión alimenticia por cambio en la forma de prestar alimentos* (Tesis de Pregrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador. Recuperado de <http://201.159.223.180/bitstream/3317/16461/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-688.pdf>
- Tribunal Constitucional del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador.* , Pub. L. No. Registro Oficial 449, 80 (2008).
- Villabella Armengol, C. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones.* 921-953.
- Villacís, H. (2011). *El menor infractor y la aplicación del Código de la niñez y adolescencia.* Recuperado de <http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/handle/49000/1236/T-UTB-FCJSE-JURISP-000177.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

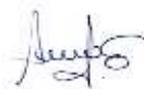
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Condor Toapanta Rosa Nataly**, con C.C: 0503443301 autora del trabajo de titulación: **La discriminación en la evolución del Derecho de Alimentos en la legislación ecuatoriana** previo a la obtención del título de **Abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 12 días del mes de septiembre del año 2022



f. _____

Condor Toapanta Rosa Nataly

C.C: 0503443301

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN		
TEMA Y SUBTEMA:	La discriminación en la evolución del Derecho de Alimentos en la legislación ecuatoriana.	
AUTORA:	Condor Toapanta Rosa Nataly	
TUTOR:	Bedran Plaza Abraham Eduardo	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas	
CARRERA:	Derecho	
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	12 de septiembre del 2022	No. DE PÁGINAS: 22
ÁREAS TEMÁTICAS:	Código de la Niñez y Adolescencia, Código civil y Constitución de la República del Ecuador	
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho de alimentos, discriminación, evolución del derecho, niños, niñas y adolescentes, pensión de alimentos, relación parento-filial.	
RESUMEN:	<p>El derecho de alimentos es reconocido en la legislación ecuatoriana como un acto de compromiso moral y familiar que surge de la relación parento-filial, que implica una relación consanguínea. El objetivo de la normativa legal pertinente es asegurar la protección y cuidado de las personas que por su condición de no poder autosuficientes demandan un reconocimiento de parte de las instituciones del Estado, para de ese modo poder satisfacer sus necesidades básicas. Enmarcados en la trascendencia que tiene este ámbito en el bienestar colectivo de la sociedad, el presente artículo tiene por objeto analizar la evolución del derecho de alimentos en la legislación ecuatoriana en garantía de la no discriminación. El desarrollo del trabajo investigativo tiene un enfoque cualitativo, con un diseño no experimental observacional y retrospectivo, bajo una modalidad bibliográfica-documental, teniendo como técnica de investigación a la observación indirecta mediante la revisión y análisis de la normativa legal y documentación de antecedentes investigativos que refieren al tema de interés. Los resultados del estudio denotan que, pese a los esfuerzos realizados desde el Estado para asegurar el cumplimiento del derecho de alimentos, en la vida cotidiana no ha sido posible conseguir que todos los niños niñas y adolescentes que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios realmente accedan a recibir una pensión alimenticia, en vista de la existencia de barreras que dificultan el acceso universal a lo dispuesto por la ley. Precisamente, la normativa legal actual no impide que haya una discriminación a los niños, niñas y adolescentes, especialmente en función de su clase social, ya que quienes tienen menos recursos económicos y/o no residen junto a sus padres tienen más dificultades para acceder a reclamar sus derechos o a recibir una cuantía de pensión alimenticia que satisfaga sus necesidades básicas. De manera similar, en la asignación de los roles de cuidar a los alimentarios y de proveerles del sustento económico la normativa no impide que ocurran los roles marcados de género, hecho que constituye un acto discriminatorio.</p>	
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0943827541	E-mail: abraham.bedran@cu.ucsg.edu.ec
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (CORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Ab. Toscanini Sequeira Paola María, Msc.	
	Teléfono: +593-999570394	
	E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec paolats77@icloud.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		